Resolución de
Tribunal Disciplinario Ley Nº 29709

Nº 146-2016-INPE/TD

Lima, 05 DIC. 2016

VISTO: El Acta Nº 142-2016-INPE/TD de fecha 05 de diciembre de 2016, del Tribunal Disciplinario del Instituto Nacional Penitenciario de la Ley Nº 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria;

F.M. NEGRON

C.B. YAÑEZ D.

M.N. FLORES Q.

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 110-2016-INPE/TD, de fecha 13 de setiembre de 2016, se inició procedimiento administrativo disciplinario al servidor **JOSÉ ÁNGEL MORENO RODRÍGUEZ**, Técnico en Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Tumbes, quien faltando las normas de cortesía habría agredido y amenazado verbalmente al servidor Jamid Bried Raymundo Panaifo de manera prepotente con palabras irreproducibles en horas de la tarde del 26 de febrero de 2016, cuando el agraviado se encontraba cumpliendo sus funciones en el puesto de tranquera que le fue asignado y también tuvo la misma actitud con éste cuando fue confrontado delante del Jefe de Seguridad Externa del penal; además, ese mismo día, también habría faltado el respeto a su jefe inmediato, el servidor Reynaldo Silva Rojas, Jefe de Seguridad Externa del Grupo Nº 01 del penal, en circunstancias que le reclamaba que no se tomaron medidas contra el servidor Jamid Bried Raymundo Panaifo, por el presunto acto de corrupción que dio a conocer;

Que, el 05 de octubre de 2016, se recepcionó el Oficio N° 400-2016-INPE/17-102/ARH, de fecha 26 de setiembre de 2016, del Director del Establecimiento Penitenciario de Tumbes, remitiendo adjunto el cargo de la Notificación Nº 121-2016-INPE/TD-ST, de fecha 14 de setiembre de 2016, mediante la cual se acredita que el servidor **JOSÉ ÁNGEL MORENO RODRÍGUEZ**, fue debidamente notificado el 24 de setiembre de 2016, del inicio del procedimiento administrativo disciplinario con la Resolución del Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 110-2016-INPE/TD, de fecha 13 de setiembre de 2016;

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley Nº 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, crea el Tribunal Disciplinario como órgano de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario;

Que, asimismo, el artículo 60° de la referida Ley, señala que "*El Tribunal Disciplinario del INPE es el órgano encargado de imponer las sanciones cuando la falta amerite un proceso administrativo disciplinario. Si durante la etapa de decisión se verifica que un determinado hecho no constituye falta grave, sino leve, excepcionalmente el tribunal se encuentra facultado para imponer la sanción para dicha falta en primera instancia*", además, sus competencias se encuentran previstas en el artículo 105° Reglamento de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, siendo estas las siguientes:

F.M. NEGRÓN

C.B.YAÑEZ D.

M.N.FLORES Q.

a) Conocer e imponer las sanciones de cese temporal y destitución, salvo la excepción prevista en el segundo párrafo del artículo 60° de la Ley.
b) Conocer y resolver los recursos de reconsideración impuestos contra sus propias resoluciones.
c) Solicitar la ejecución de resoluciones a la autoridad competente.
d) Proponer las normas que estime necesarias para su mejor funcionamiento o para suplir deficiencias o vacíos en la normativa que regula su competencia.
e) Solicitar la información que considere necesaria para resolver los asuntos sometidos a su competencia y disponer actuaciones complementarias que estime indispensables para resolver los procesos.
f) Las demás que le asigne la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones legales.

Que, el artículo 52° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria[1], establece los parámetros y situaciones respecto a la aplicación de las sanciones de amonestación, suspensión, cese temporal y destitución, las que se aplican de acuerdo a las faltas previstas en los artículos 47°, 48° y 49° de la Ley acotada;

Que, del mismo modo, la Directiva N° 013-2016-INPE-CNP "*Procedimiento sancionador disciplinario de la Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria y funcionamiento del Tribunal Disciplinario del Instituto Nacional Penitenciario*", aprobada mediante Resolución Presidencial N° 123-2016-INPE/P, de fecha 26 de abril de 2016, regula la competencia del Tribunal Disciplinario, los procesos administrativos regular y sumario, el uso de derechos de los servidores, así como las etapas y plazos en que deben desarrollarse los procedimientos administrativos disciplinarios;

---

[1] **Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.**
"*Artículo 52°.- Aplicación de sanciones*
Las faltas leves son sancionadas con amonestación.
Las faltas graves, desde el numeral 1 hasta el 25 del artículo 48, son sancionadas con suspensión. Desde el numeral 26 hasta el 39 del artículo 48, son sancionadas con cese temporal de más de tres meses hasta los seis meses. Desde el numeral 40 hasta el 42 del artículo 48, son sancionadas con cese temporal de más de seis meses hasta los doce meses.
Las faltas muy graves, desde el numeral 1 hasta el 12 del artículo 49, son sancionadas con cese temporal de más de seis meses hasta los doce meses. Desde el numeral 13 hasta el 27 del artículo 49, son sancionadas con destitución"

F.M. NEGRON

C.G. YAÑEZ D.

M.N. FLORES Q.

3. Descargo del procesado.

Que, el servidor **JOSÉ ÁNGEL MORENO RODRÍGUEZ**, con fecha 30 de setiembre de 2016, presentó un escrito solicitando la ampliación de plazo para presentar descargo aduciendo razones de salud, justificando dicha petición con las constancias de atención médica y los Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo que le fueron expedidos entre el 26 de setiembre y 02 de octubre de 2016, por el Hospital I Carlos Alberto Cortez Jiménez de ESSALUD de la ciudad de Tumbes; por lo que, atendiendo a las razones expuestas este colegiado considera admitir a trámite el escrito de descargo del procesado;

Que, el procesado con fecha 13 de octubre de 2016, presentó su descargo escrito, ciñéndose a los criterios señalados en el segundo ítem del punto c.2 del literal c) del numeral 6.2 de la Directiva N° 013-2016-INPE-CNP *"Procedimiento Sancionador Disciplinario de la Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria y del Funcionamiento del Tribunal Disciplinario del Instituto Nacional Penitenciario"*, aprobada por Resolución Presidencial N° 123-2016-INPE/P, de fecha 26 de abril de 2016[2], alegando lo siguiente:

i) Ratifica en todos los extremos el Informe Nº 001-2016-INPE/17.102-Sup-G01, de fecha 26 de febrero de 2016, dando cuenta al Jefe de Seguridad Externa del Grupo Nº 01 del Establecimiento Penitenciario de Tumbes los hechos suscitados en el sector de tranquera que conllevaba un presunto acto de corrupción cometido por el servidor Jamid Bried Raymundo Panaifo;

ii) Niega que haya faltado respeto a su superior o a algún subalterno y considera una patraña lo manifestado en su contra;

iii) No existe coherencia entre las manifestaciones de los servidores Reynaldo Silva Rojas, Jamid Bried Raymundo Panaifo, José Bravo Huamán, Ricardo Jiménez Gonzales, Gerardo Sánchez Deza y Renzo Arica Cieza, respecto a los hechos;

---

[2] **Directiva Nº 013-2016-INPE-CNP**, aprobada mediante Resolución Presidencial Nº 123-2016-INPE/P, de fecha 26 de abril de 2016.
Segundo ítem del punto c.2 del literal c) del Numeral 6.2.
- *"El descargo se deberá presentar por escrito y deberá contener la exposición ordenada de los hechos, fundamentos legales y de ser el caso las pruebas que lo sustentan, a fin de defenderse de los cargos formulados. (...)"*

iv) Conoce las normas de seguridad, por esa razón realizó las investigaciones para comunicar a las autoridades correspondientes lo que se demuestra documentadamente, y lejos de adoptarse alguna corrección ante un supuesto acto de corrupción no se removió al servidor Jamid Bried Raymundo Panaifo de su puesto de servicio;

v) No se ha citado para que declare la parte agraviada de iniciales G.E.M., que si bien no es materia del proceso, pero es de vital importancia por lo que no se ha llevado el debido proceso;

Que, el 31 de octubre de 2016 se llevó a cabo la diligencia de informe oral del servidor **JOSÉ ÁNGEL MORENO RODRÍGUEZ**, donde además de ratificar los argumentos expuestos en su descargo escrito, agregó que ante la insistencia del servidor Jamid Bried Raymundo Panaifo para que le pregunte al servidor Reynaldo Silva Rojas sobre el cobro que éste realizaba, se acercaron a la tranquera conjuntamente con el servidor Reynaldo Silva Rojas, en ese momento negó lo que dijo inicialmente, por lo que reconoce haberse alterado ante el cinismo del servidor, pero niega que lo haya amenazado; también, señala que ninguno de los que manifiestan que les haya faltado el respeto, indica que les dijo lisuras; y, que oportunamente se disculpó con ambos servidores y que reconoce su falta, pero no de la forma como se expone:

4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, del análisis y evaluación de los actuados y pruebas obrantes en autos se concluye, lo siguiente: i) Está acreditado que el servidor **JOSÉ ÁNGEL MORENO RODRÍGUEZ,** estuvo de servicio el 26 de febrero de 2016, en el Grupo N° 01 de seguridad externa del Establecimiento Penitenciario de Tumbes, tal como se advierte del Informe N° 001-2016-INPE/17.102-Sup.G01, de fecha 26 de febrero de 2016, suscrito por el servidor antes indicado, quien refiere lo siguiente: "*1. Que, en el día de la fecha, aproximadamente a las 15:50 horas, en circunstancias que el suscrito se encontraba supervisando las labores del personal de servicio con relación al ingreso de familiares de internos alcanzado paquetes (comestibles) para los mismos, desarrollándose esa actividad sin ninguna novedad (...)*"; así también, con su declaración de fecha de fecha 23 de mayo de 2016, ante la pregunta respecto en donde se encontraba de servicio el 26 de febrero del año en curso, este dijo: "*Que en ese momento me encontraba a la altura de la tranquera (parapeto), a razón de que el jefe de grupo había salido a realizar una ronda perimetral y por el momento asumía el control del servicio (...)*"; ii) Está acreditado que el servidor **JOSÉ ÁNGEL MORENO RODRÍGUEZ** durante su servicio de seguridad del 26 de febrero de 2016, se dirigió en términos no correctos al servidor Jamid Bried Raymundo Panaifo, según se desprende del Informe N° 006-2016-INPE/17.102-GSE-DS/RPJB, de fecha 26 de febrero de 2016, por el cual el servidor Jamid Bried Raymundo Panaifo comunica al servidor Reynaldo Silva Rojas, Jefe de Seguridad Externa del Grupo N° 01 del Establecimiento Penitenciario de Tumbes, el siguiente incidente: "*(...) 3. Siendo aproximadamente las 15:55 hrs, cuando me encontraba cumpliendo mis funciones, según lo expuesto líneas arriba, por la parte de la ventana que da hacia el frontis de control, se acercó el supervisor Moreno Rodríguez José, quién de manera airada, prepotente y con palabras irreproducibles me sindicó que estaba cobrando a la visita para ingresar sus paquetes, por lo cual le contesté que*

F.M. NEGRON

C.B. YAÑEZ D.

M.N. FLORES Q.

era totalmente falso y que por favor me dejara seguir cumpliendo con mis funciones. (...) 4. Siendo aproximadamente las 16:06 el Jefe de Seguridad Externa terminada su ronda perimetral, se le acerca al supervisor Moreno y le pide conversar, lo lleva a un costado del puesto de tranquera acto seguido se acercan a mi persona, mencionando de que yo le había dicho que el Jefe de Seguridad Externa era el que había cobrado, era lógico que no había pasado eso (...) por el cual me negué rotundamente (...) al escuchar mi negativa se puso de manera airada, prepotente y amenazadora con palabras irreproducibles increpando a mi persona, todo este hecho sucedió en presencia de mis compañeros de trabajo y visitas que se encontraban entregando paquetes a sus familiares (...)"; la misma versión ha mantenido dicho servidor en su declaración de fecha 27 de mayo de 2016; esta incidencia también ha sido confirmado por los servidores Renzo Arica Cieza, quien en su declaración de fecha 02 de junio de 2016, dijo *"(...) acercándose después al técnico Raymundo que estaba apuntando en el cuaderno de registro de paquetes, pidiéndole que le devuelva el dinero que supuestamente le había entregado, vociferando con palabras subidas de tono y haciendo valer de su cargo de supervisor de grupo y vociferando diciendo 'chibolo, moroco, tu eres CAS' entre otros improperios escuchando la visita la actitud y el comportamiento del señor Moreno (...) el único que hablaba de forma prepotente con las palabras no adecuadas ya que estábamos en día de visita y entrega de paquetes era el señor Moreno, el técnico Raymundo lo que hacía era tratar de tranquilizarlos ya que no era la forma adecuada en su comportamiento (...)*" y Ricardo Jiménez Gonzales, quien en su declaración de fecha 30 de mayo de 2016, menciona *"(...) lo único que he visto es que el supervisor Moreno estaba conversando con el Jefe de Grupo Reynaldo Silva, pero después empezó a gritar en forma alterada como reclamándole algo al TP Raymundo Panaifo Jamid, es en ese momento que interviene el colega Reynaldo Silva y le dice que se tranquilice y que sería mejor que hablen después que se vaya la visita (...)*"; y, iii) Está acreditado que el servidor **JOSÉ ÁNGEL MORENO RODRÍGUEZ** en su servicio del 26 de febrero de 2016, no habría tenido un trato adecuado con su superior jerárquico el servidor Reynaldo Silva Rojas, Jefe de Seguridad Externa del Grupo Nº 01 del Establecimiento Penitenciario de Tumbes, en circunstancias que le reclamó por no haber adoptado medidas ante la conducta del servidor Jamid Bried Raymundo Panaifo, tal como se advierte del Informe Nº 031-2016-INPE/17-102-GSE-03-JSE/RSR, de fecha 26 de febrero de 2016, donde el servidor Reynaldo Silva Rojas da a conocer la actitud de falta de respeto hacia su persona por parte del procesado, en el siguiente contexto: *"(...) 3. Siendo aproximadamente las 16:30 hrs, procedí a llamar al servidor Moreno Rodríguez José, a la altura del Área de Recursos Humanos y poder conversar sobre lo antes ocurrido líneas arriba, por lo que le manifesté que no era la forma correcta de tratar así al personal y que debía tener más cordura al dirigirse al personal frente a personas ajenas a la institución, además que ese tipo de acciones que según el mencionado*

servidor me había manifestado son sancionables administrativamente y penalmente (...) y que haga su informe correspondiente adjuntando los medios que den credibilidad a lo vertido líneas arriba, por lo que me contestó de manera prepotente que yo estaba involucrado en actos de corrupción y que además él es un supervisor de la nueva ley y que no tiene por qué rendirme cuentas a mi persona que él es un supervisor y que no depende del jefe de grupo (...) al escuchar estos actos sólo procedí a retirarme (...)"; de la Declaración de fecha 27 de mayo de 2016, del servidor Reynaldo Silva Rojas quien ante la pregunta si tiene algún problema laboral o personal con el servidor **JOSÉ ÁNGEL MORENO RODRÍGUEZ**, dijo: "*(...) que hasta el día 25 de febrero no tenía ningún problema ni laboral, ni personal con dicho servidor, pero a partir del día 26 de febrero si hubo un percance de falta de respeto hacia mi persona por parte del servidor Moreno Rodríguez Ángel, la cual informé a la superioridad*"; lo cual es corroborado también con las versiones de los servidores José Bravo Huamán, quien dijo "*(...) observo al técnico Moreno que estaba alterado y le reclamaba algo al técnico Reynaldo Silva (...)*"; de la Declaración de fecha 30 de mayo de 2016 del servidor Gerardo Sánchez Deza, donde refiere que "*(...) ese día yo estaba caminando con dirección a la Oficina de Recursos Humanos cuando observo que el técnico Moreno estaba hablando de una manera prepotente al técnico Reynaldo Silva*" y *(...) el único que hablaba era el técnico Moreno Rodríguez José quien vociferaba alteradamente acusando de algo al técnico Silva le decía que estaba coludido (...)*"; y, de la Declaración de fecha 02 de junio de 2016 del servidor Renzo Arica Cieza, quien manifiesta "*(...) con el técnico Reynaldo Silva fue lo mismo el señor Moreno estaba gritando alteradamente (...)*" y "*(...) cuando el técnico Moreno regresaba a tranquera venía vociferando diciendo 'Sí tú qué te has creído que yo voy a obedecer tus órdenes, yo soy nueva ley, Supervisor de Grupo y tú sólo eres 276*";

Que, con relación a lo alegado por el procesado en el extremo que no se ha recabado la declaración de la persona de iniciales G.E.M., no significa, que por ello se haya infraccionado el debido procedimiento, pues, tal como lo expresa el propio procesado en su descargo escrito, la declaración de la persona mencionada sólo corroboraría o negaría la ocurrencia del presunto cobro de dinero que ésta supuestamente pagó al servidor Jamid Bried Raymundo Panaifo, pero de ninguna manera justificaría su actitud de dirigirse a su superior jerárquico y su compañero de trabajo con términos no correctos, que es lo que se le cuestiona en concreto en el caso de autos, resultando por tanto irrelevante para el presente procedimiento contar con dicha declaración;

Que, de los actuados se puede colegir, que el servidor **JOSÉ ÁNGEL MORENO RODRÍGUEZ**, ha enervado las imputaciones en su contra respecto a la supuesta amenaza que habría proferido en contra del servidor Jamid Bried Raymundo Panaifo en horas de la tarde del 26 de febrero de 2016; así como, el hecho de haber utilizado palabras irreproducibles en contra de dicho servidor, en principio porque de la declaración de fecha 27 de mayo de 2016 vertida por el agraviado, se advierte que éste utiliza los términos de "amenazante" y "palabras amenazantes" al describir la afrenta que le hizo el procesado, los cuales no se condicen propiamente como un acción de amenaza, asimismo la declaración de fecha 27 de mayo de 2016 del servidor Reynaldo Silva Rojas, tampoco refiere los términos por los cuales se concretó la supuesta amenaza, es más, este supuesto hecho no ha sido mencionado en las declaraciones de los servidores José Bravo Huamán, Gerardo Sánchez Deza, Renzo Arica Cieza y Ricardo Jiménez

F.M. NEGRON

C.B. YAÑEZ D.

M.N. FLORES Q.

Gonzales, quienes han sido sindicados como testigos presenciales de los hechos; por otro lado, el argumento vertido en su descargo por el procesado respecto a la falta de coherencia en las declaraciones de los servidores Reynaldo Silva Rojas, José Bravo Huamán, Gerardo Sánchez Deza, Renzo Arica Cieza y Ricardo Jiménez Gonzales con relación a la descripción de los hechos y del tenor mismo de las afirmaciones de éstos, no permiten establecer que el procesado haya proferido palabras irreproducibles en contra del servidor Jamid Bried Raymundo Panaifo, ya que tal incidencia no ha sido corroborado por ninguno de los testigos presenciales del hecho, por lo que los cargos en este extremo han sido desvirtuados por falta de objetividad en las pruebas aportadas;

Que, en este sentido, atendiendo a los criterios del Principio de Presunción de Licitud previsto en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[3] y al no haberse podido establecer fehacientemente que el servidor **JOSÉ ÁNGEL MORENO RODRÍGUEZ** haya amenazado al servidor Jamid Bried Raymundo Panaifo ni que haya utilizado términos irreproducibles contra el aludido servidor, este colegiado considera que al citado servidor no le asiste responsabilidad respecto a la infracción de la siguiente normativa: i) Numeral 3. "*Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina y austeridad dentro de la institución*" del artículo 18° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P, de fecha 03 de enero de 2008, dado que el primer numeral está referido al ámbito de la función propia del servidor, hecho que no está en cuestionamiento, pues lo que se atribuye al procesado es su lesiva actitud frente a otros servidores; ii) Numeral 14. "*Llamar por sobrenombres o apodos a otro miembro de la institución, o a cualquier persona relacionada con la función penitenciaria*" del artículo 47° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, pues de autos no se advierte que el procesado se haya dirigido en esos términos a los afectados, por lo que debe ser absuelto en este extremo; y, iii) Numerales 10. "*Proferir expresiones injuriosas o calumniosas contra cualquiera de los funcionarios o personal del INPE, o que atenten contra el buen nombre de la institución*" y 17. "*Generar actos de violencia o cualquier acto de indisciplina en el ejercicio de sus funciones*" del artículo 48° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, toda vez que contrariamente a lo referido en el numeral 10, la conclusión A del Informe N° 247-2016-INPE/06, de fecha 15 de julio de 2016, formulado por el órgano de investigación estaría corroborando lo que el procesado ha

[3] **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.
9. Presunción de Licitud.- "*Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencias en contrario*".

venido sosteniendo respecto a la conducta del servidor Jamid Bried Raymundo Panaifo, quien el 26 de febrero de 2016, habría solicitado y recibido dinero de la persona de iniciales G.M.E.; y, respecto al numeral 17, no se ha podido probar que el procesado haya incurrido en un acto de violencia o de grave indisciplina, pues lo que está demostrado es que el servidor **JOSÉ ÁNGEL MORENO RODRÍGUEZ**, en observancia de su deber previsto en el numeral 18 del artículo 32° de la referida Ley, informó presuntos cobros a una visitante por parte del servidor Jamid Bried Raymundo Panaifo, pretendiendo que se adopten las medidas para proscribir actos de esa naturaleza en el Establecimiento Penitenciario de Tumbes, sin ceñirse a las normas de cortesía, por lo que también debe ser absuelto en este extremo;

Que, por otro lado, este colegiado considera que los argumentos vertidos por el servidor **JOSÉ ÁNGEL MORENO RODRÍGUEZ**, respecto a que se ratifica en todos los extremos del Informe N° 001-2016-INPE/17.102-Sup-G01, de fecha 26 de febrero de 2016; que no ha faltado respeto a su superior o algún subalterno; que conoce las normas de seguridad y que por ello realizó la investigación para determinar actos irregulares, no enervan las imputaciones en su contra respecto a la agresión verbal efectuada en horas de la tarde del 26 de febrero de 2016, en contra del servidor Jamid Bried Raymundo Panaifo y la falta de respeto a su jefe inmediato el servidor Reynaldo Silva Rojas, Jefe de Seguridad Externa del Grupo N° 01 del Establecimiento Penitenciario de Tumbes, pues ha quedado acreditado con las declaraciones de los servidores Reynaldo Silva Rojas, Jamid Bried Raymundo Panaifo, José Bravo Huamán, Gerardo Sánchez Deza, Renzo Arica Cieza y Ricardo Jiménez Gonzales, que el accionar del procesado contra el servidor Jamid Bried Raymundo Panaifo no se condice con las normas de cortesía, pues agredió a éste verbalmente cuando le increpaba su actitud de presuntamente haber cometido un acto de corrupción estando en el puesto de tranquera, y posteriormente durante la confrontación con dicho servidor; del mismo modo, ha quedado demostrado que el procesado faltó el respeto a su jefe inmediato el servidor Reynaldo Silva Rojas, al dirigirse a éste en términos no adecuados, en circunstancias que le reclamó por no haber adoptado las medidas contra el servidor Jamid Bried Raymundo Panaifo;

5. Responsabilidades.

Que, el servidor **JOSÉ ÁNGEL MORENO RODRÍGUEZ**, Técnico en Seguridad del Grupo N° 01 del Establecimiento Penitenciario de Tumbes, ha enervado en parte las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que no se ha podido establecer fehacientemente que el procesado haya amenazado al servidor Jamid Bried Raymundo Panaifo en horas de la tarde del 26 de febrero de 2016, por cuanto las versiones consignadas en las declaraciones de los servidores Jamid Bried Raymundo Panaifo y Reynaldo Silva Rojas de fecha 27 de mayo de 2016, no expresan con objetividad el contexto en que se produjo o se produjeron dichas amenazas, además las declaraciones de los servidores José Bravo Huamán, Gerardo Sánchez Deza, Renzo Arica Cieza y Ricardo Jiménez Gonzales no refieren tal hecho; tampoco, se ha podido establecer que el procesado haya utilizado términos o palabras irreproducibles en circunstancias que agredió verbalmente al servidor agraviado, por cuando en las declaraciones de los servidores Reynaldo Silva Rojas, José Bravo Huamán, Gerardo Sánchez Deza, Renzo Arica Cieza y Ricardo Jiménez Gonzales, siendo éstos testigos

presenciales del hecho no mencionan en ningún extremo de sus declaraciones tal ocurrencia; sin embargo, le asiste responsabilidad respecto al hecho que en horas de la tarde del 26 de febrero de 2016, faltando las normas de cortesía agredió verbalmente al servidor Jamid Bried Raymundo Panaifo, cuando éste se encontraba cumpliendo sus funciones en el puesto de tranquera del penal donde el procesado le increpó su actitud y posteriormente cuando fue confrontado con el agraviado delante del Jefe de Seguridad Externa del Grupo 01 del citado penal, pues dicho incidente ha sido acreditado de manera fehaciente con las declaraciones de los servidores Reynaldo Silva Rojas, Jamid Bried Raymundo Panaifo, José Bravo Huamán, Gerardo Sánchez Deza, Renzo Arica Cieza y Ricardo Jiménez Gonzales; así también, respecto al hecho que durante el servicio del 26 de febrero de 2016, el procesado faltó el respeto a su jefe inmediato el servidor Reynaldo Silva Rojas, Jefe de Seguridad Externa del Grupo Nº 01 del referido establecimiento penitenciario, en circunstancias que le reclamada que no se tomaron las medidas contra el servidor Jamid Bried Raymundo Panaifo por el presunto acto de corrupción que dio a conocer, al dirigirse a éste en términos no adecuados, según ha quedado corroborado con el Informe Nº 031-2016-INPE/17-102-CSE-03.JSE/RSR, de fecha 26 de febrero de 2016 y la declaración del servidor Reynaldo Silva Rojas de fecha 27 de mayo de 2016; además, ambas imputaciones se consolidan porque el procesado a través de su descargo escrito e informe oral reconoce haberse alterado y que por ello afirma que solicitó las disculpas del caso a los servidores afectados;

Que, de los hechos descritos, ha quedado acreditado que el servidor **JOSÉ ÁNGEL MORENO RODRÍGUEZ**, no cumplió con sus deberes, obligaciones y responsabilidades previstas en los numerales 1. "*Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir*", 11. "*Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda*" y 12. "*Otras obligaciones que determine las normas vigentes*" del artículo 18°; y el numeral 14. "*Incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltar de palabra u obra en agravio de sus compañeros de labor*" del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P, de fecha 03 de enero de 2008, vigente en ese entonces; y, numerales 1. "*Cumplir su función o servicio de acuerdo con la misión institucional*", 2. "*Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado*", 6. "*Conducirse con dignidad en el desempeño de sus funciones, sometiéndose al régimen disciplinario que se estipule en la presente Ley y su reglamento*", 10. "*Cumplir las disposiciones y órdenes de los superiores jerárquicos, siempre y cuando estas no contravengan la ley, el reglamento y las directivas*", 13.

F.M. NEGRON

C.B. YAÑEZ D.

M.N. FLORES Q.

"*Mantener buenas relaciones interpersonales con funcionarios y demás servidores penitenciarios*" y 20. "*Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE*" de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; por lo tanto, incurrió en **FALTA LEVE** tipificada en el numeral 6. "*Tratar al público, los compañeros de trabajo, los subordinados o los superiores sin el respeto y cortesía debidos*" del artículo 47° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; así como, en la prohibición establecida en el numeral 10) "*(...) agredir en cualquier forma a sus superiores, subalternos o compañeros de trabajo*" del artículo 54° del Reglamento de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS;

Que, por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; los artículos 92° y 105° literal a) de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; y, la Resolución Presidencial N° 399-2016-INPE/P de fecha 14 de noviembre de 2016;

MIEMBRO
C.B. YAÑEZ D.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER, la sanción administrativa de **AMONESTACIÓN** al servidor penitenciario **JOSÉ ÁNGEL MORENO RODRÍGUEZ**, Técnico en Seguridad (T3) del Establecimiento Penitenciario de Tumbes, bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- REGISTRAR, la presente sanción en el Registro Institucional de Infractores que refiere el artículo 55° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; y, el artículo 102° del Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, Reglamento de la Ley N° 29709.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente Resolución al interesado y remítase copia a las instancias respectivas para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.

MAX NICOL FLORES QUISPE
Miembro
Tribunal Disciplinario del INPE

FERNANDO MOISÉS NEGRÓN MUÑOZ
Presidente
Tribunal Disciplinario del INPE

CESAR B. YAÑEZ DE LA BORDA
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE